

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-8/2017

**RECURRENTE:** IN-K S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declarando la improcedencia del recurso de revisión y determinando reencauzar el medio de impugnación promovido por Jorge Alberto Córdova Esparza en su carácter de representante legal de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., a recurso de apelación en contra del apercibimiento decretado por proveído del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
I. Antecedentes. ....	2
A. Denuncia. ....	2
B. Procedimiento Sancionador Ordinario.....	2
C. Requerimiento de información a “IN-K S.A. DE C.V.”. ....	3
D. Apercibimiento a la persona moral “IN-K S.A. DE C.V.”.....	3
II. Recurso de Revisión. ....	3
III. Resolución del Recurso de Revisión.....	4

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

IV. Recepción en Sala Superior.....	4
V. Turno a Ponencia. ....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Actuación colegiada. ....	5
SEGUNDO. Improcedencia. ....	6
TERCERO. Reencauzamiento.....	10
CUARTO. Efectos.....	15
A C U E R D A .....	15

### R E S U L T A N D O

#### I. Antecedentes.

- 1 De las constancias de autos y del escrito de demanda que da lugar al presente medio de impugnación, en lo que interesa al caso, se advierten los siguientes hechos.

#### A. Denuncia.

- 2 El trece de octubre de dos mil dieciséis el C. Ernesto Prado Arévalo presentó denuncia en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por la *“presunta utilización del padrón electoral para fines diversos a los establecidos en la normatividad electoral”*, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.

#### B. Procedimiento Sancionador Ordinario.

- 3 El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el que entre otros aspectos, determinó que la vía para conocer de la denuncia era el procedimiento sancionador ordinario, asimismo requirió al denunciante la precisión de determinados aspectos de su queja así

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

como información al denunciado respecto de los hechos objeto de la queja.

### **C. Requerimiento de información a “IN-K S.A. DE C.V.”.**

- 4 El trece de enero de dos mil diecisiete, dentro del desarrollo del procedimiento sancionador ordinario, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual realizó un requerimiento de determinada información al representante legal de la persona moral denominada In-K S.A. de C.V., señalando que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el proveído, se le impondría un *“apercibimiento, como medida de apremio en términos de lo previsto en el artículo 35, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral”*.

### **D. Apercibimiento a la persona moral “IN-K S.A. DE C.V.”.**

- 5 El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual señaló que de la revisión de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario se desprendía que respecto del requerimiento precisado en el apartado anterior no se recibió respuesta, por lo que determinó hacer *“efectivo el apercibimiento como medida de apremio”*. Asimismo, acordó requerir de nueva cuenta al representante legal de la citada persona moral.

### **II. Recurso de Revisión.**

- 6 El catorce de febrero de dos mil diecisiete el C. Jorge Alberto Córdova Esparza, ostentándose como representante legal de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., presentó

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

escrito de demanda del recurso de revisión en contra del apercibimiento decretado en el proveído precisado en el apartado que antecede.

### III. Resolución del Recurso de Revisión.

- 7 El tres de marzo de dos mil diecisiete el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el medio de impugnación previamente precisado, en el sentido de estimar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Jorge Alberto Córdova Esparza, en representación de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., por no ser la vía idónea. En consecuencia se ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determinara lo que en derecho resultara procedente.

### IV. Recepción en Sala Superior

- 8 El seis de marzo de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el Oficio INE-JGE/17/2017 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió las constancias del recurso de revisión antes precisado.

### V. Turno a Ponencia.

- 9 Mediante proveído de seis de marzo del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución, ordenando el turno a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Actuación colegiada.

- <sup>10</sup> La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

- 11 Lo anterior, obedece a que en el particular, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación, así como el órgano de autoridad que debe conocer y resolver la controversia planteada.
- 12 Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, debiendo ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

### **SEGUNDO. Improcedencia.**

- 13 Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa.
- 14 Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor o recurrente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.
- 15 Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

Superior, identificada con la clave 4/99<sup>1</sup>, cuyo rubro es el siguiente:  
**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

- 16 Ahora bien, es necesario indicar que en su escrito inicial, el recurrente presenta lo que a su criterio es un recurso de revisión. Sin embargo, en el caso resulta pertinente precisar las circunstancias que dan origen al acto ahora impugnado.
- 17 De las constancias de autos se advierte que el trece de octubre de dos mil dieciséis el C. Ernesto Prado Arévalo presentó denuncia en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por la *“presunta utilización del padrón electoral para fines diversos a los establecidos en la normatividad electoral”*, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.
- 18 Dentro del desarrollo del correspondiente procedimiento sancionador electoral, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral dictó un acuerdo mediante el cual realizó un requerimiento de determinada información al representante legal de la persona moral denominada In-K S.A. de C.V., actora en el presente medio de impugnación.
- 19 Sin embargo, a decir de la ahora responsable, dicho requerimiento

---

<sup>1</sup> Consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, Volumen 1, *“Jurisprudencia”*, a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

no fue atendido por la referida persona moral, por lo que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó hacerle *“efectivo el apercibimiento como medida de apremio”*.

- 20 En contra de tal determinación, el representante legal de la persona jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., presentó escrito de demanda del recurso de revisión en contra del apercibimiento decretado.
- 21 En su oportunidad, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el sentido de estimar improcedente el referido recurso de revisión, por no ser la vía idónea, y en consecuencia ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho resultara procedente.
- 22 A consideración de esta Sala Superior, el medio de impugnación instaurado resulta **improcedente**.
- 23 Para arribar a tal conclusión, es necesario analizar el marco jurídico que regula el recurso de revisión.
- 24 Dentro de las hipótesis normativas de procedencia del recurso de revisión previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se encuentra la relativa a controvertir la imposición de una medida de apremio, por parte del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral como resultado de no atender un requerimiento de información, con motivo

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

de la integración del expediente de un procedimiento sancionador en materia electoral.

- 25 En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que al caso interesa, se establece lo siguiente:

### **Artículo 34**

*1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:*

**a) El recurso de revisión; y**

**b) El recurso de apelación.**

(...)

### **Artículo 35**

*1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.*

*2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.*

*3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.”*

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

- 26 Como puede advertirse de las disposiciones antes precisadas, el recurso de revisión no resulta ser la vía para conocer y resolver respecto de la acción intentada por el recurrente, habida cuenta que el supuesto normativo no establece de manera taxativa, la procedencia para combatir la imposición de una medida de apremio por parte del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de desatender un requerimiento de información para integrar el expediente de un procedimiento sancionador ordinario en materia electoral, derivado de una denuncia respecto de conductas que se estimaron contraventoras de la correspondiente normativa. Lo anterior, toda vez que el recurso de revisión tiene una naturaleza de recurso administrativo que se constriñe a reclamar un acto o resolución, para corregir irregularidades que lesionen la esfera jurídica de los partidos políticos y de los ciudadanos afectados.
- 27 De la normativa antes precisada, se aprecia que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

### **TERCERO. Reencauzamiento.**

- 28 Ahora bien, este órgano colegiado ha sustentado el criterio reiterado relativo a que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, cuando lo correcto es promover otro previsto en la normativa electoral federal, como ocurre en este caso.

- 29 El criterio anterior, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, consultable a páginas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

- 30 Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que está exteriorizada la voluntad del enjuiciante de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable.
- 31 En la especie, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente precisado en el rubro, se debe reencauzar a recurso de apelación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b); 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

### **Artículo 40**

*1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:*

...

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

*b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.*

...

### **Artículo 42**

*1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

...

### **Artículo 44**

*1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:*

*a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y*

...

- 32 De las disposiciones legales en cita se desprende que el recurso de apelación es el medio para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión, o bien por la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones.
- 33 En el caso, resulta necesario tener presente que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual en términos del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es uno de los órganos centrales del referido Instituto.
- 34 Asimismo, resulta necesario tener presente que las medidas de apremio tienen como objetivo lograr el cumplimiento de una determinación dictada por parte de una autoridad. En el caso, el

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

SUP-RRV-8/2017

requerimiento que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó a la persona jurídica ahora actora, se formuló con motivo de las actuaciones que dicha autoridad realizó a efecto de integrar el expediente del procedimiento sancionador ordinario, derivado de la denuncia presentada por el C. Ernesto Prado Arévalo en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por la *“presunta utilización del padrón electoral para fines diversos a los establecidos en la normatividad electoral”*, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila.

- 35 De igual forma, cabe señalar que en momento alguno, las conductas o hechos que dieron lugar a la integración del procedimiento sancionador ordinario se vincularon con el desarrollo de proceso electoral alguno.
- 36 Además, de la normativa antes precisada, se observa que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
- 37 De tal forma, para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes precisadas, y atendiendo a los aspectos antes precisados, lleva a la conclusión de que en el presente caso, la vía idónea para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el citada persona moral, es el recurso de apelación, y que corresponde a esta Sala la competencia sobre el particular.

## ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**SUP-RRV-8/2017**

- 38 Establecida la procedencia del recurso de apelación, en los términos antes precisados, resulta evidente que en la especie, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al diverso 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en atención a que mediante esta vía, el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal.

### **CUARTO. Efectos.**

- 39 En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso de revisión en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad, una vez integrado el correspondiente recurso de apelación, se devuelvan los autos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se reencauza el escrito presentado por Jorge Alberto Córdova Esparza en su carácter de representante legal de la persona

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**SUP-RRV-8/2017**

jurídica mexicana denominada IN-K S.A. de C.V., a la vía de recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y esta Sala Superior asume competencia para su estudio y resolución.

**TERCERO.** Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como **SUP-RRV-8/2017**, lo registre como recurso de apelación, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, y se turne el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y en su caso devuélvanse los documentos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**SUP-RRV-8/2017**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**